

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NÚM. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2024-00177**

FECHA  
**17-12-2024**

NÚM. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2024-2607**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Juan Báez de León (A) El pinto**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032736-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa Núm. 12, del sector Rafey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que tiene como abogado constituido y apoderado especiales a los **Lcdo. Artemio Álvarez Marrero**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011260-7, **Lcdo. Franklin Ant. Álvarez Marrero**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula Núm. 034-0035905-9, **Lcda. Marian Alvarez Marmolejos**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.402-1344556-8 y **Lcdo. Adolquelin Ulloa Disla**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-1102188-2; con estudio profesional abierto el módulo 1-06, 1er nivel, edificio Plaza Madera, Ave. Estrella Sadhalá Núm. 44, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc, en la oficina “Durán Salas & Asociados”, sitio en la Ave. John F. Kennedy KM. 7 ½, Centro Comercial Plaza Kennedy, Local 201, Los Prados, Santo Domingo, D.N., teléfono: 809-785-0088, correo electrónico [alvarezmarreroasociado@hotmail.com](mailto:alvarezmarreroasociado@hotmail.com).

En contra del oficio núm. O.R.239993, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, relativo al expediente registral núm. 3642436456.

VISTO: El expediente registral núm. 3642430723, inscrito en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de solicitud de inscripción de Hipoteca Judicial Definitiva, en virtud de: **a)** Sentencia laboral Núm.0374-2022-SSEN-00193, emitida por LA Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022); **b)** Doble Factura de inscripción de hipoteca judicial definitiva, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); proceso que culminó con el Oficio de Rechazo Núm. O.R.236403, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El expediente registral núm. 3642436456, inscrito en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:26:00 a. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, en contra del Oficio de Rechazo Núm. O.R.236403, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el Núm. 1502-2024, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguin, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el cual se notifica el presente recurso jerárquico a la empresa **JR Serfin, S. R.L.**, en calidad de titular registral del inmueble objeto de la presente rogación y a la entidad bancaria **Banco de Reservas de la República Dominicana**, en calidad de acreedor hipotecario.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Apartamento Núm. 1-B. Primera Planta, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. 10, Manzana Núm. 848, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en Santiago de los Caballeros”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R.239993, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, relativo al expediente registral núm. 3642436456; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original de Hipoteca Judicial Definitiva, en relación al inmueble identificado como: *“Apartamento Núm. 1-B. Primera Planta, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. 10, Manzana Núm. 848, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en Santiago de los Caballeros”*.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil

veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en esa misma fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) al señor **Juan Báez de León (A) El Pinto**, en calidad de parte recurrente y beneficiario de la acción que se pretende; ii) la compañía **JR Serfinam, S. R. L.**, en calidad de titular registral del inmueble de referencia; iii) la señora **Lidia Peralta (gestora de servicios)** y el **Banco de Reservas de la República Dominicana**, en calidad de acreedor del inmueble objeto de la presente actuación.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Serfinam, S. R. L., y al Banco de Reservas de la República Dominicana**, en calidad de propietario y acreedor del inmueble de referencia, mediante acto de alguacil número 1502/2024, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguin, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y depositados ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dichos señores no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*) (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, el señor **Juan Baez de León (a) el Pinto**, laboró para la empresa Serfinam, S.R.L., como corredor y cobrador de préstamos, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); **ii)** que, en fecha dos (2) del mes de julio del año veinte (2020), tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo como consecuencia de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, en contra de la empresa Serfinam, S.R.L.; **iii)** que, en fecha tres (3) del mes de

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

agosto del año 2020, el señor **Juan Báez de León (a) El Pinto**, presentó contra la empresa Serfinam S.R.L., formal demanda laboral por dimisión justificada, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; **iv)** que, en aras de cobrar su acreencia, en fecha veintisiete (27) de agosto del año veinticuatro (2024) el señor **Juan Báez de León (A) el Pinto** interpone formal solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva por ante el Registro de Títulos de Santiago sobre el inmueble identificado como: “*Apartamento Núm. 1-B. Primera Planta, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. 10, Manzana Núm. 848, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en Santiago de los Caballeros*”; **v)** que, respecto a dicha inscripción de hipoteca el Registro de Títulos de Santiago emitió un oficio de rechazo en virtud de que figura inscrito un asiento de embargo inmobiliario, en fecha 12 de septiembre del año 2024; **vi)** que, en fecha 8 de octubre del año 2024, se interpuso formal reconsideración al oficio de rechazo, el cual fue declarado inadmisibles por incumplimiento del artículo 169, del Reglamento General de Registro de Títulos; **vii)** que, el señor **Juan Báez de León (A) el Pinto** solicitaba la inscripción de Hipoteca Judicial definitiva, teniendo como base y/o título ejecutorio: La Sentencia Laboral Núm. 0374-2022-SEEN-00193, de fecha 17 de junio el año 2022, proveniente de la Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **viii)** que, de lo anterior se desprende, que el señor **Juan Báez de León (A) el Pinto**, goza de un crédito privilegiado para el cobro de su acreencia, por tratarse de un crédito laboral, todo ello en virtud del artículo 731 del Código de Trabajo; **ix)** que, el hecho de que el inmueble esté previamente embargado, no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia; **x)** que, por todo lo antes expuesto, se acoja el presente Recurso Jerárquico, contra el oficio de rechazo emitido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros y se ordene la inscripción de la Hipoteca Judicial Definitiva a favor del señor **Juan Báez de León (A) el Pinto**.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, mediante Oficio núm. O.R.236403, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de que: “*Rechazar el presente expediente contentivo de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado como Solar 10 manzana 848, del Distrito Catastral Núm.01, local comercial 1-B, ubicado en la primera planta, matrícula Núm. 0200044481, ubicado en el municipio y provincia de Santiago, figura en el asiento núm. 337729728 un embargo inmobiliario, inscrito en fecha 03 de junio del 2024 por un monto de RD\$8,749,660.70, lo que genera un bloqueo registral, lo que imposibilita la inscripción de nuevas cargas y/o actos de disposición...*”.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la decisión del Registro de Títulos, la parte interesada procede a interponer formal acción en reconsideración en contra del citado Oficio núm. O.R.236403, teniendo como resultado: “*Se declara inadmisibles el presente Recurso de Reconsideración, toda vez que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento General de Registro de Títulos, pues no fueron notificadas mediante acto de alguacil las partes involucradas en el expediente Núm. 3642430723...*”. (Sic).

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos, a saber:

- a) Que, la compañía **JR SERFINAM, S.R.L.**, es propietaria del inmueble identificado como: “Apartamento Núm. **I-B. Primera Planta, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. 10, Manzana Núm. 848, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en Santiago de los Caballeros**”, adquirido de Mayra Mercedes Cabrera Vasquez, mediante acto de venta con privilegio de fecha 17 de julio de 2012, inscrito el 24 de julio de 2012, a las 11:18:00 a. m., publicitado bajo el Libro 1440, Folio 225, Hoja 110.
- b) Que, el señor **Juan Baez de León (a) el Pinto** interpuso una Demanda Laboral, en contra de la compañía **Serfinam, S.R.L.**, proceso que culminó con la Sentencia Laboral Núm. 0374-2022-SSENN-00193, de fecha 17 de junio del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual en su dispositivo dicta lo siguiente: “*SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan Báez de León (a) el Pinto, con la parte demanda empresa Serfinam, por dimisión justificada; TERCERO: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia, condena a la parte demandada empresa Serfinam, a pagar a favor del demandante Juan Báez de León (a) Pinto, con base a un salario mensual de RD\$17,610.00, y una antigüedad de 6 meses, lo siguientes valores: a) RD\$10,345.72, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$9,606.74, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$105,659.36, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; d) RD\$5,172.86, por concepto de salario de vacaciones; e) RD\$8,805.00, por concepto de proporción de salario de navidad; f) RD\$16,627.15, por concepto de proporción de los beneficios de la empresa; g) RD\$8,805.00, por concepto del salario adeudado de la última quincena laborada; h) RD\$27,660.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; CUARTO: Condena a la parte demanda la empresa SERFINAM, a pagarle a la parte demandante Juan Báez de León (a) el Pinto, la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.*”.
- c) Que, la decisión antes descrita fue recurrida en apelación ante la Corte de Trabajo de Santiago, la cual emitió Sentencia Núm. 0360-2023-SSEN-00483, de fecha 10 de noviembre del año 2023, que PRIMERO: declaró “*la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Serfinam, S.R.L., representada por el señor José Ramón Infante Vásquez, en contra de la Sentencia Núm. 0374-2022-SSEN-00193, dictada en fecha 17 de junio del 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; SEGUNDO: Se condena a la empresa Serfinam, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Artemio Alvarez Marrero, Franklin Antonio Alvarez Marrero y Mirian Álvarez Marmolejos, abogados quienes afirman estarlas avanzando*”.
- d) Que, se encuentra depositada una certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en la cual fue expedida en fecha 15 de febrero del año 2024, donde se indica lo siguiente: “*No figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación, contra la sentencia Núm. 0360-2023-SSEN-00483,*

*de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago”.*

CONSIDERANDO: Que, conforme nuestros registros, sobre el inmueble identificado como: “*Apartamento Núm. 1-B. Primera Planta, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. 10, Manzana Núm. 848, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en Santiago de los Caballeros*”, se encuentra inscrito el asiento núm. 338035566, contentivo de **Embargo Inmobiliario Abreviado en virtud de la Ley Núm. 189-11**, a favor de Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de documento de fecha 02 de agosto del año 2024, Acto de Alguacil No. 1650/2024, instrumentado por Jerson L. Minier Vasquez, Alguacil Ordinario de la 3ra., Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo, inscrito en fecha 19 de agosto del año 2024, a las 08:41:00 a. m. y publicitado en el Registro Complementario bajo el Libro 1974, Folio 017, Hoja 091.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar si procede o no la inscripción de una carga sobre un inmueble afectado por un bloqueo registral, es conveniente esbozar la figura de bloqueo registral definida por el Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022), en su artículo 115, como: “*una anotación que se asienta en el Registro Complementario del inmueble como efecto de una inscripción definitiva o provisional, que tiene su origen en una norma jurídica, y que impide la inscripción total o parcial de cualquier derecho o afectación posterior. La norma jurídica que crea el bloqueo registral define la extensión de sus efectos*”.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los efectos del bloqueo registral que produce el embargo inmobiliario, actualmente se encuentran regulados por el Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944) en sus artículos 680 y 686, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: “**En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo...**” “*desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar*” (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, del análisis armonizado de los artículos precedentes, se constata que la inscripción de un embargo inmobiliario solo limita el registro de otro embargo inmobiliario y de actos de enajenación del bien inmueble.

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional ha establecido el criterio que, en un sentido amplio, *la enajenación se refiere a la imposibilidad del propietario de disponer de los bienes afectados por un embargo inmobiliario, bajo pena de nulidad y sin necesidad de declaración, lo que imposibilita su inscripción*<sup>2</sup>.

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la inscripción de la Hipoteca Judicial Definitiva que se pretende mediante la presente acción recursiva no implica la enajenación del bien que se encuentra en proceso de

---

<sup>2</sup> Resolución núm. DNRT-E-2024-2023, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos

embargo inmobiliario, toda vez que se fundamenta en una decisión judicial (sentencia laboral) condenatoria al pago de un monto, que da lugar a un derecho de garantía de naturaleza forzosa.

CONSIDERANDO: Que, conforme al **principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa** de la precitada Ley No. 107-13: “... *la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos*”.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento General de Registro de Títulos establece el principio de Legalidad de la documentación, en su artículo 49, el cual plantea que : “*Todas las solicitudes de inscripciones, anotaciones o certificaciones presentadas a la consideración del Registro de Títulos, y los documentos que se agreguen, deben reunir los requisitos exigidos por la Constitución, la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de 23 marzo 2005, el Código Civil, otras leyes aplicables, así como el presente reglamento y demás disposiciones complementarias que procedan. Acreditándose así que este caso cumple con el criterio.*”

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos acoge este Recurso Jerárquico y revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros; según se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77, de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 28, 43, 165, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*); 686 del Código Civil de la República Dominicana; 3, numerales 6 y 8 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el recurso jerárquico, incoado por el señor **Juan Báez de León (A) El pinto**, en contra del oficio Núm. O.R.239993, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, relativo al expediente registral núm. 3642436456; y revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, en relación con el siguiente inmueble:

a) “Apartamento Núm. **1-B**. Primera Planta, con una extensión superficial de **140.00** metros cuadrados, registrado dentro del Solar Núm. **10**, Manzana Núm. **848**, del Distrito Catastral Núm. **01**, ubicado en Santiago de los Caballeros”, a:

1. Inscribir el asiento de **Hipoteca Judicial Definitiva**, en el registro complementario del referido inmueble, en favor de **Juan Báez de León (A) El pinto**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032736-6, por un monto de RD\$202,681.83. El derecho tiene su origen en Sentencia Laboral Núm. 0374-2022-SSENN-00193, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente recurso jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/gmgj